



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 009-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 07 DE FEBRERO DE 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** con RUC N.° 20600999797 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N.° 00086297-2022<sup>1</sup> de fecha 12.12.2022, contra la Resolución Directoral N.° 3066-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2022, que lo sancionó con una multa de 5.291 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N.° 4203-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 006-2023-CONAS).

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Acta General de Retención de Pagos N.° 02–ACTG–003352<sup>3</sup> de fecha 20.10.2019, elaborado por el fiscalizador del Ministerio de la Producción debidamente acreditado, en el que se deja constancia: *«(...) procedemos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico caballa apto para consumo humano directo a la planta de enlatado de la PPPP Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C. (...) El titular (...) está obligado a depositar el valor del decomiso en la cuenta del Ministerio de la Producción (...) dentro de los quince (15) días calendario siguientes de realizada la entrega del mencionado recurso hidrobiológico».*

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> A fojas 15 del expediente.

- 1.2 El Informe N.° 00000178-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar<sup>4</sup> de fecha 05.11.2021, elaborado por el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el que se concluyó lo siguiente: «(...) *La empresa CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C., a la fecha de emisión del presente informe no ha acreditado el pago por el decomiso entregado con el acta de retención de pagos N.° 02-ACTG-003352, a favor del Ministerio de la Producción*».
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N.° 2501-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, efectuada el día 29.11.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N.° 00201-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>6</sup> de fecha 20.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N.° 3066-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 24.11.2022, se resolvió<sup>8</sup> sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N.° 00086297-2022<sup>9</sup> de fecha 12.12.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente alega que al no haberse notificado de forma personal la Resolución Directoral N.° 580-2022-PRODUCE/DS-PA, el plazo ampliatorio ahí establecido no resulta eficaz para el presente procedimiento sancionador; producto a ello, se ha producido la caducidad del mismo, debiéndose declarar la nulidad del acto administrativo sancionador recurrido.
- 2.2 De la misma manera, indica que la autoridad sancionadora no ha resuelto su pedido de nulidad del procedimiento administrativo sancionador que se le sigue, vulnerándose así el principio del debido proceso, lo cual genera un vicio en el acto recurrido que conlleva a su nulidad.

---

<sup>4</sup> A fojas 31 del expediente.

<sup>5</sup> A fojas 34 del expediente.

<sup>6</sup> De fojas 46 a 63 del expediente. Notificado el día 23.09.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N.° 00004912-2022-PRODUCE/DS-PA a fojas 68 del expediente.

<sup>7</sup> De fojas 122 a 137 del expediente. Notificada el día 25.11.2022 mediante las Cédulas de Notificación Personal N.°s 6270-2022 y 6273-2022-PRODUCE/DS-PA a fojas 141 y 139 del expediente, respectivamente.

<sup>8</sup> Cabe mencionar que en el acto recurrido también se sancionó al señor José del Carmen Coello Sembrera por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3), 72) y 78) del artículo 134° del RLGP; así como también, se sancionó a la empresa Pesquera OP7 & Bell S.A.C. / OP7 Bell S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

<sup>9</sup> De fojas 159 a 162 del expediente.

- 2.3 Por último, con respecto a la infracción del inciso 66), menciona que los componentes de la fórmula utilizada por la autoridad sancionadora para calcular el monto de la multa no son aplicables para su conducta, ya que solamente pueden ser utilizados para infracciones relacionadas con la pesca ilegal; significando ello que el acto recurrido vulnera el principio de legalidad.

### III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 3.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles<sup>10</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup> (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

### IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 4.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N.° 3066-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2022.

### V. ANÁLISIS.

#### 5.1 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

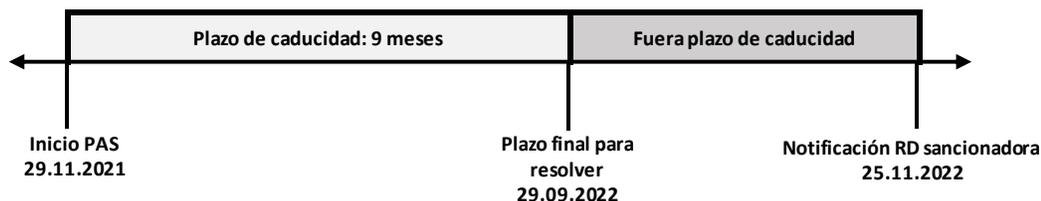
- 5.1.1 En el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**
- 5.1.2 Mediante Resolución Directoral N.° 00580-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2022, la Dirección de Sanciones – PA amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2021, el cual, en el presente caso, no ha sido notificado de manera personal a la empresa recurrente, no resultando eficaz para el procedimiento administrativo sancionador que se le sigue en el presente expediente, siendo así el plazo de caducidad únicamente de nueve (9) meses.

---

<sup>10</sup> De acuerdo al inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

<sup>11</sup> Mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N.° 31465 y 31603.

- 5.1.3 Es así que, el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa recurrente se inició el día 29.11.2021, momento a partir del cual, se computa el plazo de nueve (9) meses para su resolución; significando así que el plazo de caducidad vencía el día 29.09.2022.



- 5.1.4 Tomando en cuenta las fechas de emisión (24.11.2022) y notificación (25.11.2022) de la Resolución Directoral N.° 3066-2022-PRODUCE/DS-PA, colegimos que se ha vencido en exceso el plazo que contaba la Dirección de Sanciones – PA para resolver el procedimiento sancionador seguido a la empresa recurrente, lo cual ha originado se configure la caducidad de dicho procedimiento tramitado en el expediente N.° 4203-2019-PRODUCE/DSF-PA.
- 5.1.5 Esta circunstancia permite concluir que el acto administrativo sancionador cuenta con un vicio en uno de sus requisitos de validez, específicamente, el no haber cumplido con el procedimiento regular para su emisión<sup>12</sup>, el mismo que configura la causal de nulidad de pleno derecho enumerado en inciso 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>.
- 5.1.6 Dado que lo decidido en el presente punto afecta únicamente a la decisión de la Dirección de Sanciones – PA respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa recurrente, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.
- 5.1.7 De esta manera, este Consejo declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa recurrente en el expediente N.° 4203-2019-PRODUCE/DSF-PA, procediendo a su archivo; producto a ello, declara la nulidad parcial del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N.° 3066-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2022, en el extremo que sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, quedando subsistentes sus demás extremos.

<sup>12</sup> Artículo 3° del TUO de la LPAG. Requisitos de validez de los actos administrativos. «Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».

<sup>13</sup> Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. «Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14».

<sup>14</sup> Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. «(...) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario».

- 5.1.8 En vista en que se está declarando la procedencia parcial del recurso de apelación, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso administrativo.
- 5.1.9 Por último, sin perjuicio de lo declarado, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.
- 5.1.10 Asimismo, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos a la empresa recurrente en el expediente N.° 4203-2019-PRODUCE/DSF-PA; ello tal cual lo establece el inciso 5) del artículo 259° del TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N.° 00398-2021-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N.° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.° 05-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.02.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO** contra la Resolución Directoral N.° 3066-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2022; en consecuencia, corresponde

---

<sup>15</sup> Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción».

**DECLARAR** la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador que se le inició a la mencionada empresa tramitado en el expediente N.° 4203-2019-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido y procediendo a su **ARCHIVO**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; producto a ello, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del mencionado acto administrativo sancionador, únicamente en el extremo que la sancionan por la comisión de la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, quedando subsistentes los demás extremos de la resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación de la presente resolución a la empresa recurrente, conforme a Ley.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO**.

**Artículo 4°.- DISPONER** que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA en aplicación del inciso 11.3) del artículo 11° del TUO de la LPAG realice las acciones que correspondan.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ**

**BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**CLAUDIA YRAMA**

**GARCÍA RIVERA**

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones